

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Radicado No. 05001 40 03 018 **2020 00807** 00
Decisión Libra mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado (pagaré) presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468, ibídem, el Juzgado

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Juan Camilo Guerra Penagos y Paola Andrea López Grijalda**, por las siguientes sumas así:
 - Por la suma de **\$73.234.940,00** como capital representado en el pagaré No. 05703036400333723, más los **intereses moratorios** desde la fecha de presentación de la demanda, o sea, desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del 17.275% efectivo anual, siempre que no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para este tipo de créditos, con fundamento en los artículos 17 y 19 de la ley 546 de 1999.
 - Por la suma de **\$7.395.323,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 3 de marzo de 2020 al 3 de octubre de 2020.
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.
3. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.

4. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

6. Se decreta el embargo de los bienes inmuebles gravados con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5440326 y 01N-5439668. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, a fin de que se digna inscribir el embargo y a costa del interesado expedir el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con la constancia de su inscripción.
7. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.
8. Se le reconoce personería a la doctora **Lina María Gaviria Gómez**, con T. P. 131.279 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 7 dic 2020

En la fecha se libra el oficio No. 1029

Beatriz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d907557939751801dc41485f9aaa090e162add9d1957c6d0056a9eecd483d37

Documento generado en 04/12/2020 02:51:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**